

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 9 de diciembre de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, de Lázzari, Pettigiani, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 121.318, "Detenidos Unidad Penal III de San Nicolás. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 56.499 del Tribunal de Casación Penal, Sala I".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de octubre de 2012, rechazó las impugnaciones articuladas por la Defensora de Ejecución Penal contra el alcance de las resoluciones del Juzgado Correccional n° 2 departamental, adoptadas en el marco de las causas 2729 y 2803 de su registro, mediante las cuales hizo lugar a sendos **habeas corpus** colectivos impetrados a favor de los detenidos en la Unidad Penitenciaria n° 3 de la citada localidad (fs. 326/331 vta.).

Desestimado, por inadmisible, el recurso de casación de la defensa por la Cámara (fs. 361/362), la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 11 de abril de

2013, hizo lugar a la queja (v. fs. 363/367 vta.) pero lo rechazó en cuanto al fondo (fs. 371/378 vta.).

Frente a lo así resuelto, el señor Defensor ante ese Tribunal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 386/399 vta.), el que fue concedido por esta Corte (fs. 406/407).

Oída la señora Procuradora General a fs. 409/411 vta., dictada la providencia de autos (fs. 412), presentada la memoria prevista por el art. 487 del Código Procesal Penal por el Defensor Oficial (fs. 416/416 vta.), y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. El señor Defensor Oficial denunció que la sentencia es arbitraria "por afirmaciones dogmáticas y estereotipadas" (fs. 393) que importan la inobservancia de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación **in re** "Haro, Eduardo Mariano s/ incidente de hábeas corpus correctivo" (sent. del 29 de mayo de 2007) y "Rivera

Vaca, Marco Antonio y otro s/habeas corpus" (sentencia del 16 de noviembre de 2009) y la desnaturalización de la acción de **habeas corpus** interpuesta (arts. 18, 28, 33, 43 y 75 inc. 22 de la C.N.; XXV de la D.A.D. y D.H.; 10 del P.I.D.C. y P.; y 5 inc. 2 de la C.A.D.H.).

Cuestionó el recurrente la respuesta dada por el **a quo** al planteo de la defensa relativo a la superpoblación de la Unidad Penal III de San Nicolás. Explicó que el tribunal intermedio al afirmar que la queja respecto del cupo "no es materia del Habeas Corpus" y que "no se aprecia un estado de emergencia" ya que "la relación entre el cupo y la población alojada no escapa en demasía a sus límites (...), el TCP ejerció su competencia revisora, y en consecuencia rechazó el recurso destinado a la corrección de graves errores jurisdiccionales, consolidando el agravamiento de las condiciones de detención de los detenidos alojados en la Unidad III" (fs. 395/395 vta.).

Señaló que tales consideraciones constituyen meras afirmaciones dogmáticas que desnaturalizan el instituto en cuestión (fs. 395 vta. y siguientes).

2. La señora Procuradora General aconsejó el rechazo del recurso -v. fs. 409/411 vta.-.

3. Corresponde abordar la cuestión federal planteada por la parte -arbitrariedad-, conforme lo decidido por esta Corte en la resolución de admisibilidad

-v. fs. 406/407-.

a. El titular del Juzgado en lo Correccional nº 3 de San Nicolás, mediante decisorio que luce a fs. 240/245, resolvió, en la acción de **habeas corpus** presentada por la Defensora de Ejecución Penal I) Hacer lugar a la misma disponiendo lo siguiente: 1. En el sector de separación de área de convivencia el director deberá cumplir con el régimen dispuesto por el juez de ejecución penal en causa 6770, efectuándose un mayor acondicionamiento en cuanto a limpieza de las letrinas y reforzar la atención psicológica a los internos allí alojados; 2. En la Unidad Sanitaria 3 se cumplimente con lo ordenado por el titular del Juzgado en lo Correccional nº 1 en causa 2651, debiendo cumplirse con lo dispuesto por la resolución 101/10 del Ministerio de Justicia; 3. Ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia que provea en forma inmediata a la Unidad Sanitaria nº 3 de San Nicolás de las drogas correspondientes a Tansulisina y Kaletra; 4. Ordenar que se efectivicen acciones de control de insectos y roedores en todos los pabellones y dependencia de la Unidad Penal nº 3; II) Estar a la resolución que en definitiva se dicte en lo referente al cupo de la Unidad Penal nº 3 y a las condiciones de habitabilidad del Pabellón de Admisión bajo el sistema de Alcaidías; III) No entrar al tratamiento de los trasladados por no haberse planteado ningún caso concreto que merezca

ser objeto de esta acción (v. fs. 240/245).

b. La Defensora Oficial recurrió a la Cámara departamental. Dicho órgano rechazó la apelación intentada, y dijo, básicamente, que todas las problemáticas planteadas habían sido resueltas por distintos órganos judiciales de San Nicolás (Juzgado de Ejecución Penal, Juzgados en lo Correccional nº 2 y nº 3 y esa misma alzada) -v. fs. 326/331 vta.-.

c. Impugnado el fallo ante la Casación provincial ésta decidió lo siguiente:

"a) Con fecha 11 de junio de 2010, la Cámara departamental [...], atento a lo ordenado por el Tribunal de Casación ad-hoc de Trenque Lauquen, dispuso entre otras medidas, la de clausurar inmediatamente el Módulo A de la UP III -SAC-, quedando prohibido el alojamiento de internos en dicho lugar, hasta tanto se lleven a cabo las refacciones proyectadas. [...] se procuró con tal medida reacondicionar los espacios conforme las refacciones edilicias proyectada, cuyo detalle obraba ya en conocimiento de todos los interesados, para lo cual el órgano jurisdiccional fijó plazo de inicio, encomendó directamente a una Secretaría específica del Poder Ejecutivo su concreción al mismo tiempo que encomendó su contralor al juez de ejecución penal [...]. En el marco de la visita efectuada por el Sr. Vicepresidente de la alzada

departamental, tal como puede verse en el informe glosado a fs. 290/297 de fecha 30 de julio de 2012, se constataron la concreción de mejoras impuestas [...]. b) El Juez del Correccional nº 2 de San Nicolás, en el marco de la causa nº 2729, dispuso el 25 de noviembre de 2011, [...], que las celdas del pabellón de admisión -Alcaidías-, deben ser habitadas por una sola persona [...]. c) De otro lado, y nuevamente en punto a lo resuelto por la alzada departamental con fecha 11 de junio de 2010, se dispuso allí que el cupo máximo en la UP III es de 394 internos masculinos y 20 internas femeninas, de forma provisoria, hasta el establecimiento de un nuevo cupo de acuerdo entre los representantes del servicio penitenciario y el área correspondiente de la Suprema Corte de Justicia [...]" (fs. 373 vta./375).

Agregó que "Los diferentes informes recabados por órganos jurisdiccionales de ambas instancias con posterioridad a la favorable acogida de varias de las acciones ejercidas desde la defensa pública han dado cuenta de un importante avance en la mejora de las condiciones tanto de infraestructura como del régimen de vida, en la distribución del alojamiento de los diversos pabellones, y, en general, respecto de objetivos que orientan hacia el aporte de mejores herramientas para una mayor integración social". Y en lo que respecta a la superpoblación, entendió

que "es correcta la respuesta de la alzada en cuanto formula un distingo en la crítica, al postular que la disconformidad respecto de la determinación del cupo es ajena al resorte del mecanismo escogido (Hábeas Corpus) y plantea diferentes conductos de resolución. Esto así, se presenta como razonable cuando de los informes pormenorizados no se aprecia un estado de emergencia en las condiciones de habitabilidad en que los internos cumplen el encierro, y la relación entre el cupo y población alojada escapa en demasía a sus límites teniendo en cuenta la dinámica propia del sistema y el porcentual que se encuentra en tránsito" (fs. 375/375 vta.).

Luego analizó el caso de los detenidos más jóvenes, los vinculados con el derecho a la salud -v. fs. 375 vta. **in fine**/377-, para concluir que "los esfuerzos puestos de relieve por parte de la autoridad ejecutiva han estado -dentro de un razonable rango de capacidad de respuesta- a la altura de los requerimientos de algunos organismos de uno de los distritos en que esa autoridad se ejerce. En alguna medida significa que se ha administrado la escasez vernácula dentro -reitero- de un razonable esfuerzo estatal. De ningún modo se lauda por la completa satisfacción de los reclamos justos que inspiran todos los pedimentos pero -no obstante la evidente pendencia de la solución de muchos de ellos- se advierte la voluntad de

cumplimentar las distintas órdenes impartidas por los organismos referidos" (fs. 377 vta.).

d. Considero que el recurso de la defensa debe prosperar.

En la impugnación se denuncia que la decisión del Tribunal de Casación, frente al agravio que le fuera llevado referido a sobre población en la Unidad III de San Nicolás del Servicio Penitenciario provincial, "... es dogmática, carente de sustento propio, al no contar con un adecuado análisis de las constancias de la causa y determinar -a través de generalidades- que la situación no reviste la gravedad suficiente..."; razón por la cual tacha de arbitrario al pronunciamiento (fs. 395/vta.).

Sobre este punto el órgano intermedio -en lo que aquí interesa- indicó en su fallo del 11 de abril de 2013, "... que de los informes pormenorizados no se aprecia un estado de emergencia en las condiciones de habitabilidad en que los internos cumplen el encierro, y la relación entre el cupo y la población alojada no escapa en demasía a sus límites teniendo en cuenta la dinámica propia del sistema y el porcentual que se encuentra en tránsito" (fs. 375 vta.).

La decisión resulta, efectivamente, arbitraria pues no se encuentra apoyada en premisas que le den sustento. Así, se desechará la denuncia de sobre población en base a la ausencia de una situación de emergencia que no

fue justificada por el **a quo**. En efecto, no se explicitaron claramente ni el cupo tomado en cuenta para tal análisis ni menos aún el número de personas alojadas en la Unidad III como para poder concluir que "la relación entre el cupo y la población alojada no escapa en demasía a sus límites" (fs. 375 vta.). En todo caso, si el cupo que se consideró era el de 438 internos (a estar a la mención de fs. 375 según la cual ese era el número en julio de 2012; y al margen de que la defensa estuviera o no conforme con el mismo) todavía restaba indicar la cantidad de detenidos realmente alojados allí para poder afirmar -fundadamente- que el excedente no importaba una superpoblación suficiente como para acarrear el agravamiento de las condiciones de detención.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que con la doctrina de la arbitrariedad "... se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948 y 2402)" (**in re** C.525.XLIII. Recurso de hecho. "Cabezas, Daniel Vicente y otros s/ denuncia -Las Palomitas- Cabeza de Buey", sentencia del 17 de octubre de 2007, cons. 6°).

En el caso, como se ha indicado, el fallo sólo

satisface de manera aparente aquella exigencia constitucional (Fallos 312:1635 y 1953; 313:751; 315:119) (conf. Palacio de Caeiro, "El recurso extraordinario federal", La Ley, Bs. As., 2002, pág. 125), por lo cual debe ser dejado sin efecto.

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázzari, Pettigiani y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oída la Procuración General, se resuelve hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Defensor de Casación, revocar la sentencia impugnada y reenviar la causa al tribunal de origen a fin de que, integrada con jueces hábiles dicte un fallo ajustado a derecho (art. 496 del C.P.P.).

Regístrate y notifíquese.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario